



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-040-17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, TREINTA Y UNO DE
MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE. LA UNA Y QUINCE MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las dos y cuarenta y un minutos de la tarde del veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, por la Licenciada **ARACELY DE LA CONCEPCIÓN ÁLVAREZ FIGUEROA**, quien es mayor de edad, casada, contadora, nicaragüense y de este domicilio, portadora de cédula de identidad ciudadana número 0001-271274-0001D, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las doce de la tarde del doce de diciembre del año dos mil dieciséis, identificada con el código de referencia **RDP-781-16**, la cual fue notificada a la nombrada funcionaria en esta ciudad a las diez y cuarenta minutos de la mañana del nueve de marzo del año dos mil diecisiete, la que en su Resuelve Primero establece Responsabilidad Administrativa a cargo de la recurrente, en su calidad de **Contadora de Proyectos de la Empresa Portuaria Nacional (EPN)** por incumplir los artículos. 130, de la Constitución Política; 7, literal e) de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Resultado de lo anterior en el Resuelve Segundo de la indicada resolución sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de nuestra Ley Orgánica se le impuso como sanción administrativa multa equivalente a **un (1) mes de salario** que deberá ejecutarse y deducirse a favor de la Empresa Portuaria Nacional (EPN), por el titular de dicha Empresa, conforme lo disponen los Artos. 83 y 87, numeral 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, según proceda. Dicha resolución administrativa anteriormente relacionada se deriva del Proceso Administrativo de Verificación de la Declaración Patrimonial iniciado a la Licenciada Aracely de la Concepción Álvarez Figueroa, el cual se hizo del conocimiento de la recurrente mediante notificación de inicio de fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, y que concluyó con la referida Resolución Administrativa con código de referencia **RDP-781-16**, objeto del recurso presentado. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **artículo 81** de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las Resoluciones Administrativas que determinen Responsabilidades Administrativas e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la Licenciada Aracely de la Concepción Álvarez Figueroa, de cargo expresado, practicada en esta ciudad a las diez y cuarenta minutos de la mañana del nueve de marzo del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del presente recurso se encuentra en el onceavo día hábil del término de quince días antes señalado por el artículo. 81 de la Ley N° 681, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad; manifiesta su petición en dos (2) folios que contiene sus alegatos, al cual adjunta cuatro (4) folios como documentación adicional para sustentarlos, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-040-17

CONSIDERANDO:

Que el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que si fuere el Consejo Superior de este Ente Fiscalizador el que dictó la resolución administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días a partir del día siguiente de notificado el acto y se resolverá en un término de veinte días. Queda a salvo el derecho del afectado para impugnar dichas resoluciones ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En el caso de autos, la Licenciada Aracely de la Concepción Álvarez Figueroa, en su calidad de Contadora de Proyectos de la Empresa Portuaria Nacional (EPN), en su escrito de Recurso de Revisión señaló como parte de sus alegatos lo siguiente: Que no está de acuerdo con el contenido de la referida resolución y considerar que la mencionada resolución le causa gravámenes irreparables de difícil resarcimiento, solicita le sea exonerada de dicha sanción, pues en estos momentos no tiene la capacidad económica para que le realicen la deducción implantada y que no ha tenido la intención de actuar con dolo. También, adjuntó carta y Certificación de negativa de bienes. Visto lo anterior, corresponde a esta autoridad administrativa revisar los alegatos y las evidencias proporcionadas por la recurrente a fin de determinar si prestan mérito para revocar en su totalidad la resolución administrativa motivo de Recurso de Revisión. Que la Resolución Administrativa identificada con código RDP-781-16 expresa en su parte Considerativa que se analizó el contenido de la Declaración Patrimonial de la Servidora Pública **Álvarez Figueroa** declaró no tener propiedades; sin embargo, en el Informe suministrado por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua, en fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis “**le aparece registrado en comunidad con el señor José Octavio Ocón García**, La Finca: 213,709, Tomo: 3,128 Folio.232, Asiento :1^o”, el cual no fue incluido en su declaración patrimonial presentada ante la Contraloría General de la República en fecha veinte de abril del año dos mil quince. Que tal inconsistencia se hizo de su conocimiento a efectos de que presentara sus alegatos, aclaraciones o ampliaciones que considerara necesaria, para su desvanecimiento, los que respondió en comunicación recibida en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, quien manifestó referente a la propiedad inmueble que no la registró debido a que el señor José Octavio Ocón García es el que paga las mensualidades por crédito hipotecario de la vivienda, argumento que no es valedero para subsanar el hecho de haber ocultado información referente a la no inclusión en su Declaración Patrimonial del bien inmueble ya relacionado, violentando de esta forma los artículos, 130 de la Constitución Política; 7, literal e) de la “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; y 105 numeral 1) de la “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Por lo cual se le estableció Responsabilidad Administrativa y multa equivalente a un mes de salario en la resolución administrativa identificada como RDP-781-16. Que del análisis hecho a la documentación presentada por la recurrente en su libelo de revisión con el fin de revocar la responsabilidad administrativa y su sanción, debemos señalar que procedimos a examinar el expediente administrativo que contiene el proceso de Verificación de la Veracidad de la Declaración Patrimonial de la Licenciada Álvarez Figueroa de generales ya conocidas habiéndose constatado que tanto los alegatos expuestos como la CERTIFICACION extendida a solicitud de la recurrente, por la Registradora Auxiliar del Departamento de Managua en fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, ya fueron presentados en aquel entonces durante el proceso de verificación. Por consiguiente los alegatos expuestos por la recurrente no aportan nuevos elementos que permitan resolver con lugar su solicitud de revisión, y con las pruebas aportadas, más bien se reafirma que al momento de presentar su Declaración Patrimonial no reportó dicho bien, en consecuencia no presta mérito para resolver favorablemente su petición de revisión.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-040-17

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada **ARACELY DE LA CONCEPCIÓN ÁLVAREZ FIGUEROA**, en calidad de **Contadora de Proyectos de la Empresa Portuaria Nacional (EPN)**, en contra de la Resolución Administrativa N° **RDP-781-16** dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las dos de la tarde del día doce de diciembre del año dos mil dieciséis. En consecuencia, se confirma la indicada resolución Administrativa en todas y cada una de sus partes.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (3) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Veintisiete (1,027) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Viernes Treinta y Uno de Marzo del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

IUB/ELV/LARJ
CC.: Dirección General Jurídica
Expediente